

# **REVISTA DE DERECHO Y CIENCIAS SOCIALES**

**AÑO XXXIII — OCTUBRE - DICIEMBRE DE 1965 — Nº 134**

**DIRECTOR: ORLANDO TAPIA SUAREZ**

**CONSEJO CONSULTIVO:**

**MANUEL SANHUEZA CRUZ**

**EMILIO RIOSECO ENRIQUEZ**

**JUAN BIANCHI BIANCHI**

**MARIO CERDA MEDINA**

**LUIS HERRERA REYES**

**JORGE ACUÑA ESTAI**

**ESCUELA TIPOGRAFICA SALESIANA CONCEPCION — (CHILE)**

## **CORTE DE APELACIONES DE CONCEPCION**

### **CONTRA CARLOS GARAY RODRIGUEZ**

### **CUASIDELITO DE HOMICIDIO**

**Apelación de la sentencia definitiva. (Casación de oficio).**

**PROCESO CRIMINAL — PRUEBA — AUTO DE PRUEBA — RECEPCION DE LA CAUSA A PRUEBA — RESOLUCION QUE RECIBE LA CAUSA A PRUEBA — NOTIFICACION DEL AUTO DE PRUEBA — NOTIFICACION POR EL ESTADO — NOTIFICACION POR CEDULA — PROCURADOR DEL REO — SENTENCIA — SENTENCIA CONDENATORIA — APELACION — RECURSO DE APELACION — CASACION — CASACION EN LA FORMA — CAUSAL DE CASACION EN LA FORMA — CASACION DE OFICIO — INVALIDACION DE OFICIO DE LA SENTENCIA.**

**DOCTRINA.**—Para que produzca efecto la resolución que, en un proceso criminal, recibe la causa a prueba, ella debe ser notificada por medio de cédula, atendido lo que disponen los artículos 38 y 48 del Código de Procedimiento Civil, aplicables en materia penal a virtud de lo prescrito por el artículo 43 del Código de Enjuiciamiento del Ramo.

Establecido en la especie que la resolución que recibió la causa a prueba fue notificada al mandatario del reo por el es-

tado diario —lo que importa la causal de casación en la forma señalada en el N° 4° del artículo 541 del Código de Procedimiento Penal— y que, en tales condiciones, se dictó en la causa sentencia condenatoria en contra del procesado, puede la correspondiente Corte de Apelaciones, conociendo del recurso de apelación deducido respecto de la referida sentencia y en uso de las facultades que le confiere el artículo 776 del Código de Procedimiento Civil, invalidar de oficio ese fa-

## CUASIDELITO DE HOMICIDIO

227

**llo y reponer la causa al estado de notificarse válidamente el auto de prueba al procurador del reo.**

### **Sentencia de Segunda Instancia**

Concepción, siete de Junio de mil novecientos sesenta y cinco.

Vistos:

Por sentencia de fecha 26 de Marzo del año en curso, escrita en fojas 32 de estos autos, el Juez titular del Departamento de Coronel, don Mario Aguilera Benavides, condena a Carlos Garay Rodríguez a la pena de cien días de reclusión menor en su grado mínimo y al pago de las costas de la causa y a la accesoria de suspensión de cargo u oficio público durante el tiempo de la condena, como autor del cuasidelito de homicidio de Joel Obreque Tapia.

Notificado de la sentencia el reo apeló de ella, la que, cumplidos los trámites procesales pertinentes, se vio por este Tribunal, concurriendo a alegar el abogado don Rolando Gutiérrez, quien, llamado a alegar sobre posibles vicios que pudieran

afectar la validez de la sentencia, solicitó que se la casara de oficio en virtud de no haberse notificado en forma legal la resolución que recibió la causa a prueba.

Con lo relacionado y considerando:

1º—Que la resolución que tuvo por contestada la acusación y recibió la causa a prueba, dictada con fecha 16 de Noviembre de 1964 y escrita en fojas 25 vuelta, sólo fue notificada por el estado ese mismo día al mandatario del reo, según consta en fojas 26;

2º—Que, de acuerdo con lo que dispone el artículo 43 del Código de Procedimiento Penal, "son aplicables al Procedimiento Penal, en cuanto no se opongan a lo establecido en el presente Código o en leyes especiales, las disposiciones comunes a todos los juicios, contenidas en el Libro I del Código de Procedimiento Civil";

3º—Que, en consecuencia, la resolución que recibe la causa a prueba debe ser notificada por medio de cédula, para que produzca efecto, atendido lo que establecen los artículos 48 y 38 del Código de Procedi-

miento Civil, lo que no se ha cumplido, respecto del reo, en el presente caso, pues la notificación por el estado a que se hace referencia en el considerando primero, no ha producido efecto;

4°—Que en estas condiciones se ha incurrido en la causal de casación en la forma señalada en el artículo 541 N° 4 del Código de Procedimiento Penal, esto es, no se ha notificado al reo de la resolución que recibió a prueba la causa ni de la diligencia especial decretada para mejor resolver y llevada a efecto en fojas 31;

5°—Que pueden los Tribunales, conociendo por vía de apelación, consulta o casación o en alguna incidencia, invalidar de oficio las sentencias cuando los antecedentes del recurso manifiesten que ellas adolecen de vicios que den lugar a la casación en la forma, hecho que ocurre en estos autos, según se expresa en el fundamento anterior de este fallo;

6°—Que el abogado que concurrió a alegar en la vista de la causa formuló petición expresa al Tribunal, de que hiciera

uso de la facultad legal recordada precedentemente;

Por estos fundamentos, y de conformidad, también, con lo que se dispone en los artículos 535 del Código de Procedimiento Penal y 764, 766 y 776 del de Procedimiento Civil, se invalida de oficio la sentencia de 26 de Marzo del presente año y que se lee en fojas 32, y se declara que se repone la causa al estado de notificarse al procurador del reo válidamente de la resolución que recibió la causa a prueba de fecha 16 de Noviembre de 1964, escrita a fojas 26 vuelta.

Redacción del Abogado integrante don Misael Inostroza Cárdenas.

Pedro Parra N. — Héctor Roncagliolo D. — Misael Inostroza C.

Dictada por los señores Ministros titulares de la Ilustrísima Corte, don Pedro Parra Nova y don Héctor Roncagliolo Dosque, y Abogado integrante, don Misael Inostroza Cárdenas. — Ana Espinosa Daroch, Secretaria.